

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Annual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

#### Decreto núm. 62

El anticipo del pago de las contribuciones que se cobran mediante recibo, que se reglamentó por Decreto número veintitrés, fecha tres de este mes, y Orden fecha cuatro del mismo, ha producido el favorable resultado que se esperaba del patriotismo de los contribuyentes de las zonas pacificadas, a cuya iniciativa fué debido, por lo que es llegada la oportunidad de atender las demandas de aquellos contribuyentes que, por causas ajenas a su voluntad, no pudieron efectuar sus pagos en el corto plazo que se había fijado, y también las de los pueblos y ciudades que, por estar sosteniendo lucha armada con los enemigos de la verdadera España, durante el período recaudatorio se vieron imposibilitados de efectuarlo, puesto que no se puede llevar a los mismos la gestión recaudatoria.

En mérito a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Se restablecen los plazos para la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre, en período voluntario, fijados por el vigente Estatuto de Recaudación de la Hacienda pública, que habían sido reducidos por el Decreto número veintitrés, fecha tres del mes actual, y Orden fecha cuatro del mismo mes.

Segundo. Los Delegados de Hacienda formarán una relación de las capitales y pueblos en los que, por estar en lucha con fuerzas rebeldes o por falta de la indispensable seguridad, sea imposible, según

sus verídicos informes, realizar la recaudación dentro del período reglamentario marcado. Esta relación se publicará oportunamente en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, y los recibos correspondientes a esos pueblos serán devueltos por los recaudadores a las Tesorerías, y se les hará en su día nuevamente cargo de ellos para su cobranza, sin recargo alguno, en período voluntario, en unión de los correspondientes al cuarto trimestre de este año.

Dado en Burgos a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 63

Se ha preocupado ya esta Junta, en vista de las necesidades apremiantes del Ejército, de contrarrestar los perniciosos efectos derivados del poder de algunos negociantes contrarios a la causa de España, y con esa finalidad se dictó el Decreto número 41, relativo a la incautación del Flit y de los aceites y grasas lubricantes, intervenidos en casi su totalidad por los conocidos Hermanos Busquets. Pero se ha averiguado que sus actividades se extienden también a otros productos de índole medicinal, que requieren, en consecuencia, medidas análogas.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta la incautación provisional inmediata del Nujol, Mistol, Gets, It Extange, aceite de ricino "El Goloso" y demás productos medicinales de la propiedad, representación o administración de Busquets Hermanos y Compañía que estuvieren situados en el territorio actualmente sometido a la autoridad de la Junta, y en el que en lo sucesivo vaya rescatándose.

Artículo segundo. Cuando los indicados produc-

tos se hallen en centros de específicos, almacenes, farmacias, etc., pertenecientes a arrendados por sociedades o particulares que como representantes o agentes se dediquen a la venta en comisión de los mismos, la incautación se llevará a efecto instantáneamente, poniéndose todos ellos en cada provincia a disposición del Gobernador civil, por medio de la Inspección de Sanidad, mediante entrega de una relación duplicada de las existencias, cuya exactitud será de la responsabilidad directa de los presentadores. Y cada Inspección Provincial de Sanidad, de acuerdo con las autoridades superiores de los Farmacéuticos militares y civiles, establecerá las reglas pertinentes para la distribución de los medicamentos y fiscalización de su venta, que deberá seguirse haciendo en las farmacias, cuidando de que se atienda primordialmente a las necesidades de la campaña, llevando en forma la contabilidad e ingresando los días 1.º y 16 de cada mes en las Delegaciones de Hacienda el importe de la recaudación obtenida, destruido el beneficio del vendedor. Para la efectividad de esos ingresos se dictarán, por los Delegados de Hacienda, normas, abriéndose una cuenta-depósito especial.

Artículo tercero. Si los repetidos productos farmacéuticos estuvieren situados en almacenes o depósitos de la propiedad de Hermanos Busquets y Compañía, o llevados por ellos en arriendo, la incautación se efectuará en cada provincia y caso por un representante del señor Comandante militar, otro del señor Gobernador civil, que habrá de ser el Inspector provincial de Sanidad o quien haga sus veces, y un Abogado del Estado designado por el señor Delegado de Hacienda, a los cuales acompañará un Notario para el levantamiento de la correspondiente acta. Y respecto a la distribución y venta de los específicos e ingreso de su importe se estará a las normas establecidas en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Las disposiciones precedentes en ningún caso serán aplicables a quienes sean propietarios de los específicos expresados a causa de compras en firme y ya pagadas.

Artículo quinto. Una vez publicado este Decreto, cualquier oposición o maquinación que se lleve a cabo en su contra será sancionada enérgicamente.

Dado en Burgos a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

## ORDENES

**Del 23 de agosto de 1936**

1.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado que las provincias de Cáceres y Badajoz, que se encuentran dentro de la zona ocupada por nuestras fuerzas, queden, a efectos militares, a las órdenes del General Jefe del Ejército del Sur, y para cuestiones relacionadas con la Justicia militar, afectas a la segunda División.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

**Del 24 de agosto de 1936**

1.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

El Gabinete de Prensa creado por Orden de 5 del corriente se denominará en lo sucesivo Oficina de Prensa y Propaganda, y será el órgano encargado

exclusivamente de todos los servicios relacionados con la información y propaganda por medio de la imprenta, el fotograbado y similares y la radiotelefonía.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado nombrar Ayudantes de Campo del Excmo. señor General de División D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga al Teniente Coronel de Infantería D. Santiago Ruiz Plasencia, que desempeñaba igual cometido a las órdenes del Excmo. señor General de División D. Germán Gil Yuste, y al Comandante de Ingenieros, con destino en la Comandancia de Obras y Fortificación de la quinta División Orgánica, D. Balduino Buendía Pérez.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

3.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha resuelto nombrar Ayudante de Campo del Excmo. señor General de Brigada D. Gregorio de Benito Terrazas al Comandante de Infantería D. Miguel Martínez Vara de Rey, actualmente agregado al Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

4.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado confirmar en el cargo de Ayudante de Campo del Excmo. señor General de División, Vocal de esta Junta, D. Germán Gil Yuste al Comandante de Ingenieros D. José Lafita Jecbek.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

**Del 25 de agosto de 1936**

1.<sup>a</sup>

Vista la documentada propuesta cursada por el Excmo. señor General de la sexta División Orgánica, la Junta de Defensa Nacional ha acordado conferir el empleo de Alférez de complemento del Arma de Infantería al Brigada de la misma escala y Arma D. Eduardo Quintana García.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.<sup>a</sup>

Llegan a conocimiento de esta Junta de Defensa noticias de rescates o canjes de prisioneros efectuados en distintas regiones y sin aprobación previa de los Organismos o personalidades que, en estas circunstancias, son los únicos llamados a intervenir en cuestión tan importante. Y como esos hechos, a pesar de la noble finalidad perseguida por los intermediarios, pueden constituir un grave quebranto a la marcha de las operaciones militares, a las que todo, en absoluto, debe estar supeditado, la Junta de Defensa ha acordado expresar queda terminantemente prohibida la realización de gestiones con aquella finalidad, sin que de ellas tengan conocimiento y aprobación previa o este Organismo o los Generales Jefes de Ejército, previniendo que esta Orden tiene que ser cumplimentada en forma tal que, de prescindirse por alguien de los requisitos expresados,

será juzgado por delito de traición y castigado inexorablemente.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

## COMISION DIRECTIVA DEL TESORO PUBLICO

### *Reconocimiento y percibo de haberes del personal que se cita.*

Generales, Jefes y Oficiales presos en fortalezas y prisiones como consecuencia del actual movimiento libertador del Ejército: Su situación será la de suspensos de empleo y sueldo, reconociéndoseles únicamente un tercio íntegro del de activo (Regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 23 de abril de 1902, C. L. número 94) y Real orden de 24 de febrero de 1922 (C. L. número 78).

Justificación: Se efectuará mediante relación autorizada por el Director de la Prisión o Comandante militar de la fortaleza intervenida por el Comisario de Guerra de la plaza donde aquélla radique.

Reclamación de devengos: Las Subpagadurías o Pagadurías de las plazas, a la vista de dichas relaciones, efectuarán la reclamación mediante nóminas formuladas por las mismas, las que, dentro del plazo legal y en el número de ejemplares corriente, cursarán las primeras a las Pagadurías Divisionarias, donde se centraliza este servicio, efectuándose su pago por éstas en la forma corriente.

Alimentación: Cargo a los interesados.

Generales, Jefes y Oficiales enfermos o heridos, no sumados al movimiento libertador del Ejército:

La situación de este personal es la de suspensos de empleo y sueldo, reconociéndoseles únicamente el tercio íntegro del de activo (Reales órdenes de 23 de abril de 1902, C. L. número 94, y de 24 de febrero de 1932, C. L. número 78).

Justificación: Se efectuará mediante relación formulada y autorizada por la Dirección del Hospital, intervenida por el Comisario de Guerra del Establecimiento.

Reclamación: Se efectuará en la misma forma dispuesta para los Generales, Jefes y Oficiales presos.

Pago de estancias: Serán cargo a los interesados y en la cuantía establecida por el artículo 7.<sup>o</sup> de la circular de 15 de febrero de 1935 (D. O. núm. 45).

Cuerpos de Suboficiales y Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército presos en fortalezas y prisiones, y enfermos o heridos en establecimientos militares:

Para la justificación y reclamación de devengos y alimentación de este personal se tendrá en cuenta lo establecido anteriormente para Generales, Jefes y Oficiales.

El tercio del sueldo a reclamar a este personal estará en armonía con lo señalado para el Cuerpo de Suboficiales por la ley de 5 de julio de 1934 (D. O. núm. 158), y para el Cuerpo Auxiliar Subalterno, en sus distintas Secciones, por la de 13 de mayo de 1932 (D. O. núm. 114), formulándose por separado la reclamación y justificación dentro de cada Cuerpo.

Personal civil dependiente de los distintos departamentos ministeriales:

El perteneciente a plazas no ocupadas, se les reclamará por los habilitados de su Ministerio el tercio de su sueldo de activo en las plazas donde aquéllos se encuentren presos, enfermos o heridos, siguiéndose igual norma para los que pertenezcan a plazas ocupadas.

La reclamación de estos sueldos la efectuará el habilitado de cada Ministerio en la forma expuesta anteriormente para el personal perteneciente al ramo de Guerra, siendo cargo a los interesados la alimentación y pago de estancias.

Los pedidos de fondos necesarios para este personal los efectuará cada habilitado a los Delegados de Hacienda de las plazas donde aquéllos radiquen, justificándose el libramiento correspondiente con la nómina importe de los mismos.

Prisioneros:

A los que estén en fortalezas o prisiones militares se les reclamará por las mismas, mediante relación debidamente intervenida, el haber del soldado y ración de pan, sin derecho a los veinticinco céntimos en concepto de sobras.

Los en prisiones y cárceles será cargo su sostenimiento a las mismas y al mismo capítulo y artículo ordinario.

Las estancias de enfermos o heridos en hospitales o enfermerías militares serán cargo al establecimiento, reclamándose en la forma establecida para el personal de Guerra, sin derecho al socorro de una peseta diaria.

Estancias de individuos enfermos y heridos de las milicias armadas, voluntarios por el tiempo de duración del movimiento y personal civil militarizado:

Estas estancias serán cargo al servicio de hospitales (sección 4.<sup>a</sup>, cap. 3.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup>) entregándose en mano a cada individuo una peseta diaria, a excepción del personal civil militarizado, al que se le reconocerá diariamente siete pesetas.

Este socorro y jornal serán abonados por la Jefatura Administrativa de Campaña a la vista de las relaciones formuladas y autorizadas por la Dirección del hospital o enfermería, en cada caso, intervenidas por el Comisario de Guerra.

\* \* \*

### *Instrucciones sobre reclamación y percibo de haberes del personal que a continuación se detalla.*

Cuerpo de Inválidos militares:

Todo el personal de cualquier categoría perteneciente a este Cuerpo que tenga su residencia en localidades sometidas y en las que vayan sometándose, percibirá sus haberes por mediación del Habilitado general del Cuerpo de Inválidos, Oficial 1.<sup>o</sup> de Oficinas Militares, D. Pedro Casas Aguirre, que tiene su destino en la 6.<sup>a</sup> División Orgánica, Burgos, y a este fin le remitirán los interesados, en tiempo oportuno, sus justificantes de revista con detalle de los devengos que perciban.

Retirados extraordinarios del Ejército que, cobrando sus haberes por Delegaciones situadas en territorio no ocupado, prestan servicio en favor del movimiento nacional:

Los que se encuentren en estas condiciones percibirán sus haberes pasivos por mediación de su Habilitado, el Capitán de Infantería retirado D. Francisco Corella Tabuena, que tiene su domicilio en la calle de San Juan, números 38 y 40, 2.<sup>o</sup>, Burgos, y al cual deben dirigirse los interesados, remitiéndole

un recibo del importe líquido de su paga del mes a que se refiera y respaldado con una declaración jurada en la que conste que la cuantía de sus haberes es la que se indica en el recibo y que no la percibió con anterioridad. También acompañarán un certificado de su Jefe directo, expresando que prestan servicios militares u otros análogos.

Individuos admitidos condicionalmente en el Instituto de la Guardia Civil, Cuerpo de Carabineros, Seguridad y Asalto: Este personal percibirá desde el día de su incorporación el haber de cinco pesetas diarias, hasta tanto se resuelva su admisión definitiva. La reclamación de este devengo la efectuarán las unidades administrativas a que estén afectos en la misma forma que para el personal de plantilla, esto es, por extracto o nómina, reintegrando a las Juntas locales de Socorro o Donativos los anticipos que por este concepto les hubieren hecho.

Médicos civiles, damas enfermeras y demás personal que gratuitamente presta sus servicios en Hospitales militares y de sangre y están separados de su residencia habitual: Este personal será atendido en su manutención por el Establecimiento donde prestan sus servicios, previa relación formulada por el mismo e intervenida por el Comisario de Guerra.

Funcionarios civiles del Estado que, teniendo sus destinos en territorios no ocupados, se encuentren en localidades sometidas:

Podrán éstos percibir sus haberes, siempre que hayan hecho su presentación a las Autoridades competentes acto seguido de producirse el movimiento nacional, y hayan sido agregados para prestar servicios en dependencias oficiales u otros cometidos en favor de la causa nacional, extremos éstos que justificarán con certificado del Jefe de su servicio. Para el pago de estos haberes se cumplirán también los requisitos de presentación de un recibo por el importe líquido de su paga, respaldado con declaración jurada de no haberlo percibido con anterioridad y de que la cantidad que se consigna es la que le corresponde.

Funcionarios civiles del Estado que, teniendo sus destinos en zonas sometidas, no se encuentren presentes en las mismas:

Los que se hallasen en este caso, por razones de vacaciones o motivos análogos, no percibirán sus sueldos hasta su presentación, previas las comprobaciones oportunas, y entre tanto se reintegrarán a la Hacienda las cantidades reclamadas por este concepto, que volverán a reclamarse, como queda dicho, a la presentación de los interesados, si es que se considera procedente.

Choferes de coches requisados:

El haber de éstos será de nueve pesetas diarias desde el día que empezaron a prestar servicio, y si comen rancho se les descontará el importe del arranchamiento. El pago de los haberes lo efectuará la Jefatura Administrativa de Campaña con cargo a la sección 4.<sup>a</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, grupo 3.<sup>o</sup> bis.

Clases pasivas, Montepíos Civil y Militar, etc.:

Los que encontrándose en dicha situación, cobraban sus haberes por Delegaciones de distritos no ocupados, y que accidentalmente se encuentren en localidades sometidas, pueden cobrar su señalamiento pasivo, mediante el recibo y declaración jurada correspondiente, además de los que, con carácter general, exige la Hacienda para esta clase de personal.

*Nota final.* — Por los retirados de Guerra y funcionarios que se encuentren alistados en las colum-

nas de campaña podrán cobrar su esposa o persona debidamente autorizada.

Burgos, 24 de agosto de 1936. — El Presidente de la Comisión Directiva del Tesoro Público, Enrique F. Casas. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España fecha 25 del actual).

## SECCION SEXTA

ARANDA DE MONCAYO

Núm. 3.680.

El día 21 de septiembre próximo, y horas de las nueve y diez de su mañana, tendrán lugar en la Casa de Ayuntamiento las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, cuyas subastas se celebrarán con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Pastos Dehesa Somera: tasación, 3.850 pesetas, más 159 pesetas 50 céntimos de reconocimiento y entrega.

Pastos La Sierra: tasación, 2.250 pesetas, más 152 pesetas 50 céntimos de reconocimiento y entrega.

Si no hubiese postor en dichas subastas se celebrarán otras segundas, en el mismo local, hora, tasación y condiciones que la primera, el día 28 de dicho mes.

Aranda de Moncayo, 27 de agosto de 1936. — El Alcalde, Marcos Soria.

MAINAR

Núm. 3.679.

Se abre concurso por término de quince días para la vacante de recaudador municipal de este Ayuntamiento con el 6 por 100 de premio de cobranza del repartimiento general y el 3 por 100 de los restantes arbitrios de que se haga cargo y demás condiciones estipuladas en el pliego formado por la Comisión de Hacienda y aprobadas por el Ayuntamiento, que se halla expuesto en la Secretaría del mismo.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Alcaldía durante el expresado plazo, pasado el cual se adjudicará la plaza al concursante que haga condiciones más ventajosas al Ayuntamiento.

Mainar, 26 de agosto de 1936. — El Alcalde ejerciente, Joaquín Brianzo.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.683.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número tres de Zaragoza en sumario núm. 268 de 1936, sobre quebrantamiento de condena, se cita a Gorgonio Hernández Pérez, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario arriba indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

TIP. HOGAR PIGNATELLI